



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 090**

**Fecha: 01/07/2022**

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2019 00020	Ejecutivo Singular	COOPAPENCOM vs CARMEN ELENA - CABRERA DULCE	Termina proceso por Desistimiento Tácito	30/06/2022
5200141 89001 2019 00303	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs MARLEN - CORTES MOSQUERA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	30/06/2022
5200141 89001 2019 00365	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs GLORIA AMPARO - SALAS MONROY	Termina proceso por Desistimiento Tácito	30/06/2022
5200141 89001 2019 00372	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs JORGE ARMERO BASANTE	Termina proceso por Desistimiento Tácito	30/06/2022
5200141 89001 2019 00372	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs JORGE ARMERO BASANTE	Termina proceso por Desistimiento Tácito	30/06/2022
5200141 89001 2019 00506	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO vs WILLIAM ROBERTH- CRIOLLO BOTINA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	30/06/2022
5200141 89001 2020 00345	Ejecutivo Singular	LUCÍA MUÑOZ MONCAYO vs JESUS OJEDA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	30/06/2022
5200141 89001 2020 00369	Ejecutivo Singular	JAIME ANDRES CADENA MONTENEGRO vs ALEJANDRO - BETANCOURTH	Termina proceso por Desistimiento Tácito	30/06/2022
5200141 89001 2021 00011	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs FIDEL ESCOBAR	Termina proceso por Desistimiento Tácito	30/06/2022
5200141 89001 2021 00012	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs ALEX FRANCISCO AYAL INSUASTY	Termina proceso por Desistimiento Tácito	30/06/2022
5200141 89001 2021 00013	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs SIXTA PIEDAD - INSUSTY	Termina proceso por Desistimiento Tácito	30/06/2022
5200141 89001 2021 00014	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs OSCAR EDUARDO BUCHELI RAMOS	Termina proceso por Desistimiento Tácito	30/06/2022
5200141 89001 2021 00015	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs CARLOS FERNANDO - CAICEDO DIAZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	30/06/2022
5200141 89001 2021 00018	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs JOSE ANDRES LUNA VALLEJO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	30/06/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00297	Ejecutivo Singular	GLADYS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA vs HELENN PAOLA HUERTAS IBARRA	No repone auto recurrido	30/06/2022
5200141 89001 2022 00018	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JOHN ANDRES MINGAN RIASCOS	Auto que reconoce personería y requiere al demandante so pena de desistimiento.	30/06/2022
5200141 89001 2022 00020	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs LEYDY ALEJANDRA CARVAJAL AGUIRRE	Auto niega solicitud	30/06/2022
5200141 89001 2022 00092	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs JAIRO ANTONIO BENAVIDES ZAMBRANO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	30/06/2022
5200141 89001 2022 00099	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs MARIA FERNANDA CARLOSAMA	Auto que reconoce personería	30/06/2022
5200141 89001 2022 00110	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs LILIANA - MORA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	30/06/2022
5200141 89001 2022 00131	Ejecutivo Singular	AECSA S.A. vs IDELGAR DIAZ NARVAEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	30/06/2022
5200141 89001 2022 00287	Ejecutivo Singular	CRISTINA ELIZABETH CHARFUELAN VALLEJO vs FABIAN LEONEL - BOTINA SALDAÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/06/2022
5200141 89001 2022 00287	Ejecutivo Singular	CRISTINA ELIZABETH CHARFUELAN VALLEJO vs FABIAN LEONEL - BOTINA SALDAÑA	Auto decreta medidas cautelares	30/06/2022
5200141 89001 2022 00288	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs ORLANDO ALBEIRO QUETAMA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/06/2022
5200141 89001 2022 00288	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs ORLANDO ALBEIRO QUETAMA	Auto decreta medidas cautelares	30/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/07/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
 SECRETARI@

**INFORME SECRETARIAL.** - Pasto, 30 de junio de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que dentro del proceso de la referencia no se atendió al requerimiento realizado en auto de 31 de agosto de 2021. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012019-00020  
Demandante: Cooperativa de Aportes y Credito Pensionados Comunicaciones Ltda.  
Demandadas: Nivia Mercedes Dulce de Cabrera y Carmen Helena Cabrera Dulce

Pasto, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en providencia de 31 de agosto de 2021 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto de 18 de febrero de 2019 a fin de notificar a la demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 ibidem. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. – LEVANTAR** la medida cautelar decretada en auto de 15 de febrero de 2019. Oficiese.

**TERCERO. - IMPONER** condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Hoy, 1 de julio de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** - Pasto, 30 de junio de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que dentro del proceso de la referencia no se atendió al requerimiento realizado en auto de 11 de agosto de 2021. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012019-00303

Demandante: Empopasto S.A, E.S.P.

Demandadas: Mario Fernando cortes Mosquera, Marlene Cortes Mosquera y Mauricio Cortes Mosquera

Pasto, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en providencia de 11 de agosto de 2021 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto de 2 de julio de 2019 a fin de notificar a los demandados, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 ibidem. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. – LEVANTAR** la medida cautelar decretada en auto de 2 de julio de 2019. Ofíciase.

**TERCERO. - IMPONER** condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Hoy, 1 de julio de 2022

Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** - Pasto, 30 de junio de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que dentro del proceso de la referencia no se atendió al requerimiento realizado en auto de 11 de agosto de 2021. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012019-00365  
Demandante: Empopasto S.A, E.S.P.  
Demandadas: Gloria Amparo Salas Monroy

Pasto, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en providencia de 11 de agosto de 2021 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto de 1 de agosto de 2019 a fin de notificar a la demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 ibidem. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. – LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de 1 de agosto de 2019. Ofíciase.

**TERCERO. - IMPONER** condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Hoy, 1 de julio de 2022

Secretario

**IFORME SECRETARIAL.** - Pasto, 30 de junio de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que dentro del proceso de la referencia no se atendió al requerimiento realizado en auto de 26 de abril de 2022. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001201900372  
Demandante: Empopasto SA ESP  
Demandado: Roberth Armando Córdoba Pantoja

Pasto, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en providencia de 26 de abril 2021 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, proceda a notificar al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 ibidem. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. – LEVANTAR** la medida cautelar decretada en auto de 5 de agosto de 2019. Ofíciense.

**TERCERO. - IMPONER** condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Hoy, 1 de julio de 2022

Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** - Pasto, 30 de junio de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que dentro del proceso de la referencia no se atendió al requerimiento realizado en auto de 11 de agosto de 2021. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012019-00506  
Demandante: Empopasto SA ESP  
Demandado: William Roberth Criollo Botina

Pasto, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en providencia de 11 de agosto de 2021 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto de 5 de noviembre de 2019 a fin de notificar al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 ibidem. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. – LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de 5 de noviembre de 2019. Ofíciase.

**TERCERO. - IMPONER** condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Hoy, 1 de julio de 2022

Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** - Pasto, 30 de junio de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que dentro del proceso de la referencia no se atendió al requerimiento realizado en auto de 25 de abril de 2022. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Responsabilidad Civil Contractual No. 5200141890012020-00345  
Demandante: Lucía Muñoz Moncayo  
Demandado: Jesús Ojeda

Pasto, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en providencia de 25 de abril de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto de 3 de diciembre de 2020 a fin de notificar al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. -IMPONER** condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Hoy, 1 de julio de 2022

Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 30 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00369

Demandante: Jaime Andrés Cadena Montenegro

Demandados: Juan Alejandro Betancourth Córdoba y Carlos Alirio Pinta Bermúdez

Pasto (N.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 10 de marzo de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación del demandado Juan Alejandro Betancourth Córdoba, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de 12 de noviembre de 2020 y 26 de abril de 2022, esto es, el embargo del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-223734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de propiedad de Carlos Alirio Pinta Bermúdez, y el embargo de la cuota parte del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-6781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de propiedad de Juan Alejandro Betancourth Córdoba. Ofíciase.

**TERCERO.- IMPONER** condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Hoy, 1 de julio de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 30 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00011  
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño - COMFAMILIAR  
Demandado: Fidel Escobar Araujo

Pasto (N.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 23 de marzo de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación del demandado Fidel Escobar Araujo, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de 8 de febrero de 2021, esto es, el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y/o

CDT, que a cualquier título posea el demandado Fidel Escobar Araujo, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.203.522 en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Pichincha, Banco Mundo Mujer, Banco Bancoldex, Banco GNB Sudameris y Banco Bancamía. Ofíciase.

**TERCERO.- IMPONER** condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Hoy, 1 de julio de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 1 de julio de 2022. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00012  
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño - COMFAMILIAR  
Demandado: Alex Francisco Ayala Insuasti

Pasto (N.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 16 de marzo de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación de la demandado Alex Francisco Ayala Insuasti, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de 9 febrero de 2022, esto es, el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y/o CDT, que a

cualquier título posea el demandado Alex Francisco Ayala Insuasti, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.753.352 en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Pichincha, Banco Mundo Mujer, Banco Bancoldex, Banco GNB Sudameris y Banco Bancamía.

**TERCERO.- IMPONER** condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Hoy, 1 de julio de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 30 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00013  
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño - COMFAMILIAR  
Demandada: Sixta Piedad Insuasty Mosquera

Pasto (N.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 16 de marzo de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación de la demandada Sixta Piedad Insuasty Mosquera, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto 9 de febrero de 2021, esto es, el embargo el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y/o CDT,

que a cualquier título posea la demandada Sixta Piedad Insuasty Mosquera, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.814.209 en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Pichincha, Banco Mundo Mujer, Banco Bancoldex, Banco GNB Sudameris y Banco Bancamía., Ofíciense.

**TERCERO. - IMPONER** condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO. - ARCHIVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUENAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Hoy, 01 de julio de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 30 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00014  
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño - COMFAMILIAR  
Demandado: Oscar Eduardo Bucheli Ramos

Pasto (N.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 16 de marzo de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación de la demandado Oscar Eduardo Bucheli, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto 9 de febrero de 2021, esto es, el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y/o CDT, que a

cualquier título posea el demandado Oscar Eduardo Bucheli Ramos, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.206.685 en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Pichincha, Banco Mundo Mujer, Banco Bancoldex, Banco GNB Sudameris y Banco Bancamía. Oficiese

**TERCERO.- IMPONER** condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUENAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Hoy, 1 de julio de 2022

---

Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 30 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00015  
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño - COMFAMILIAR  
Demandado: Carlos Fernando Caicedo Diaz

Pasto (N.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 16 de marzo de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación de la demandado Carlos Fernando Caicedo Diaz, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto 9 de febrero de 2021, esto es, el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y/o CDT, que a

cualquier título posea el demandado Carlos Fernando Caicedo Diaz, identificado con cedula de ciudadanía No. 12993185 en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Pichincha, Banco Mundo Mujer, Banco Bancoldex, Banco GNB Sudameris y Banco Bancamía.

**TERCERO.- IMPONER** condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUENAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Hoy, 1 de julio de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 1 de julio de 2022. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00018  
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño - COMFAMILIAR  
Demandado: José Andrés Luna Vallejo

Pasto (N.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 16 de marzo de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación de la demandado José Andrés Luna Vallejo, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto 9 de febrero de 2021, esto es, embargo y retención de los dineros legalmente embargables que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y/o CDT, que a cualquier título posea el demandado José Andrés Luna Vallejo, identificado con cedula de

ciudadanía No. 12.748.998 en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Pichincha, Banco Mundo Mujer, Banco Bancoldex, Banco GNB Sudameris y Banco Bancamía. Oficiese.

**TERCERO.- IMPONER** condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Hoy, 1 de julio de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 29 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al auto que decreto cautelas y del pronunciamiento frente al mismo por la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular 5200141890012021-00297

Demandante: Gladys del Carmen Benavides Ibarra

Demandadas: Helen Paola Huertas Ibarra y Olga Nelly Ibarra Córdoba

Pasto, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 16 de mayo del presente año, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes del producto de los bienes embargados dentro de los procesos ejecutivos 2019-00472 y 2022-00171 que se tramitan en los Juzgados Tercero y Séptimo Civil Municipales de Pasto, y además el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada Olga Nelly Ibarra Córdoba registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-280781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**ANTECEDENTES.**

Inconforme la parte demandada con la providencia que decretó las cautelas ya nombradas, interpuso el recurso de reposición para que se revoquen y en su lugar se denieguen.

Los argumentos del recurso de reposición son en síntesis los siguientes:

- Las nuevas medidas cautelares solicitadas por la ejecutante son excesivas teniendo en cuenta que el crédito y los intereses no sobrepasa la suma de \$8.000.000, y que existe un embargo de salario de una de las demandadas, que la parte ejecutada tiene la posibilidad consagrada en el artículo 602 del C. G. del P. y que se esta a la espera de un dictamen pericial para probar la presunta falsedad en el titulo valor base de la ejecución.
- El juez tiene el deber de calcular el valor del crédito y las costas, siguiendo el criterio que indica el inciso tercero del artículo 599 del C. G. del P. limitando a lo necesario las cautelas con el decreto de sólo alguna de ellas que podía cubrir el valor total de las pretensiones de la parte actora.

Solicita la parte recurrente revocar lo resuelto en auto de 16 de mayo de 2022.

**TRAMITE**

Corrido el traslado del recurso de reposición la parte demandante replicó que la solicitud de medidas cautelares se encuentra ajustada a derecho, en tanto con auto de 23 de junio de 2021 se decretó el embargo y retención del salario de la señora Helen Paola Huertas Ibarra, de lo cual Oficina Judicial transcurridos 7 meses de practicarse la cautela, reporta una suma mensual por este concepto de \$160.000 , además del embargo de los bienes muebles que se encuentren en la casa de habitación de las demandadas, explica el apoderado judicial de la parte ejecutante, que obra en el plenario despacho comisorio que lo aporta previa petición de su devolución a la Inspección de Policía, por la inexistencia de dichos bienes.

Considera que las medidas cautelares ahora decretadas por el despacho no resultan excesivas, además porque el embargo y secuestro de los bienes que por

cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes del producto de los bienes embargados dentro de otros procesos ejecutivos, están sujetos a registro dentro de los procesos para los que van dirigidos, estando a la espera de que se practiquen dentro de los procesos y que una vez efectuados después del remate de los bienes o del pago, queden remanentes. Frente al embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada Olga Nelly Ibarra Córdoba registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-280781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto solicita se niegue el recurso de reposición, el apoderado informa que existe gravamen hipotecario, lo que implica que de hacerse efectiva esa medida accesorio, la medida cautelar en este proceso se levantaría o habría que pedirse la citación del acreedor para que verifique el uso de su garantía. De lo anterior concluye que las nuevas cautelares decretadas conjuntamente con las decretadas inicialmente no garantizan el pago de lo que se recauda.

Vencido el término de traslado y en turno para decidir debido a la excesiva carga laboral que afecta a este Juzgado, se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES.**

Los incisos primero, tercero, cuarto y parágrafo único del artículo 599 del C.G. del P., expresan:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutado podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”*

El inciso primero del precitado artículo faculta al ejecutante para que desde la presentación de la demanda solicite el embargo y secuestro de bienes del ejecutado y el inciso tercero faculta al juez para limitarlos a lo necesario, fijando un techo que no excederá del doble del crédito perseguido, los intereses y las costas salvo las excepciones ahí consignadas.

En el presente caso, se observa que se decretaron las medidas cautelares sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y los remanentes del producto de los bienes embargados dentro de otros procesos ejecutivos que cursan contra las demandadas, con las limitaciones de ley, sin tener parámetros al momento de decretarlos para limitar las medidas en forma general, como lo pretende la parte recurrente, por cuanto ellas se consideran tentativas, dado que a la fecha no se conoce su resultado, salvo en relación el inmueble de propiedad de una de las demandadas, que ha informado el apoderado ejecutante de la preexistencia de hipoteca en el mismo.

De igual manera se verifica en la relación de títulos de depósitos judiciales que se reporta en el portal del Banco Agrario de Colombia, que el producto del embargo

del salario que devenga una de las demandadas equivale a la suma de \$160.000 mensuales.

Así las cosas, la limitación de las medidas cautelares se quedaría para un segundo momento procesal, esto es, una vez se hayan consumado efectivamente los decretados.

Bajo los anteriores parámetros, no se comparte los argumentos de la parte recurrente para revocar el auto de 16 de mayo de 2022, se reitera que en el actual estado procesal no existen criterios de valoración para determinar exceso de embargos, no siendo obstáculo para que con posterioridad se pueda valorar esa circunstancia, tal y como lo prevé el artículo 600 del C.G.P

Por último, valga recordar que la parte ejecutada cuenta con una serie de mecanismos procesales para evitar las medidas cautelares, como la prevista en el artículo 602 del C.G.P.; o incluso, si considera que pueden causar daños o perjuicios a las demandadas, el inciso 5 del 599 le señala otra opción.

Así las cosas, no se accederá a reponer el auto recurrido.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**NO REPONER** el auto de 16 de mayo de 2022, por lo expuesto en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS  
hoy 1 de julio de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 30 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder del apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001- 2022-018

Demandante: SUMOTO

Demandados: Jhon Andres Mingan Riascos

Pasto (N.), treinta (30) junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el proceso en curso.

En segundo lugar, se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación del demandado, por ende, se le otorga el termino de 30 días para que se notifique a la parte demandante, conforme a lo ordenado en auto ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**RECONOCER** personería jurídica a la abogada en ejercicio Jesica Catalina Gavilanes De La Rosa identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.283.428 de Pasto (N) con T.P. No. 265.576 del C. S. de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

**SEGUNDO. - REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS  hoy 01 julio de 2022  secretario
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 29 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de notificación electrónica del demandado y sustitución de poder de la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001- 2022-020

Demandante: SUMOTO

Demandados: Leidy Alejandra Carvajal Aguirre

Pasto (N.), treinta (30) junio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las solicitudes, tanto la de notificación como la sustitución de poder se observa que están siendo aportadas por una abogada que no se encuentra reconocida dentro del proceso, toda vez que quien aparece con el mandato es la abogada Branny Dayana Ordoñez Pastas, por ende, se denegara ambas solicitudes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**SIN LUGAR ATENDER** las solicitudes aportadas por la razón expuesta en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 01 de Julio 2022
_____
secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 30 de junio de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvese Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00092

Demandante: Banco AV Villas

Demandada: Jairo Antonio Benavides Zambrano

Pasto, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada ha sido notificada personalmente del mandamiento de pago a su correo electrónico, que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a su cargo y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 10 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago; se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del Banco AV Villas y en contra de Jairo Antonio Benavides Zambrano, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS  
hoy 1 de julio de 2022

Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 30 de junio de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de sustitución de poder del apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001- 2022-099

Demandante: SUMOTO

Demandados: Maria Fernanda Carlosama Pinza

Pasto (N.), treinta (30) junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el proceso en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**RECONOCER** personería jurídica a la abogada en ejercicio Jesica Catalina Gavilanes De La Rosa identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.283.428 de Pasto (N) con T.P. No. 265.576 del C. S. de la J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
hoy 1 de julio de 2022

secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 30 de junio de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvese Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00110  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandada: Liliana Janeth Mora Chaucanez

Pasto, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada ha sido notificada personalmente del mandamiento de pago a su correo electrónico, que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a su cargo y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 22 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago; se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del Banco de Bogotá y en contra de Liliana Janeth Mora Chaucanez, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS  
hoy 1 de julio de 2022

Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 30 de junio de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00131

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Idelgar Diaz Narváez

Pasto, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda de forma personal a través del correo electrónico señalado en la demanda como dirección para notificaciones.

Se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 30 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Abogados Especializados en cobranzas AECSA S.A. y en contra de Idelgar Diaz Narváez en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 1 de julio de 2022

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 30 de junio de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00287  
Demandante: Cristina Elizabeth Charfuelan Vallejo  
Demandados: Fabian Leonel Botina Saldaña y Luz Marina Velasco Martínez

Pasto (N.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (letras de cambio) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Cristina Elizabeth Charfuelan Vallejo y en contra de Fabian Leonel Botina Saldaña y Luz Marina Velasco Martínez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

- a) \$2.000.000, oo por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 3 de agosto de 2019 hasta el 2 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 3 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) \$2.000.000, oo por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 3 de agosto de 2019 hasta el 2 de febrero de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 3 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería al abogado Jaime Arturo Ruano González portador de la T.P. No. 61.211 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
1 de julio de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 30 de junio de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00288

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Orlando Albeiro Quetama Lagos

Pasto (N.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Orlando Albeiro Quetama Lagos para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$21.048.586,00 por concepto de saldo de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) \$602.126, 00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 19/11/21 hasta el 18/12/21.
- c) \$602.126, 00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 19/12/21 hasta el 18/1/22.
- d) \$602.126, 00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 19/1/22 hasta el 18/2/22.
- e) \$602.126, 00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 19/2/22 hasta el 18/3/22.

- f) \$82.231,00 por concepto de cuota de fecha 18/4/22, más los intereses moratorios causados desde el 19/4/22 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- g) \$519.895,00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 19/3/22 hasta el 18/4/22.
- h) \$108.807,00 por concepto de cuota de fecha 18/5/22, más los intereses moratorios causados desde el 19/5/22 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- i) \$493.319,00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 19/4/22 hasta el 18/5/22.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz portador de la T.P. No. 281.727 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 1 de julio de 2022  _____ Secretario
---